



PROCESO: PERTENENCIA - Rad. 08433-40-89-001-2021-00554-00
DTE: ISNEY CUELLAR RODRIGUEZ
DDO: FIDUCIARIA BOGOTA SA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 15 de julio de 2022.

Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva interpuesta por la señora ISNEY CUELLAR RODRIGUEZ, a través de su apoderado judicial, Dr. JORGE ELIECER CERVANTES SANZ, contra la FIDUCIARIA BOGOTA SA y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
SECRETARIO

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva interpuesta por la señora ISNEY CUELLAR RODRIGUEZ, a través de su apoderado judicial, Dr. JORGE ELIECER CERVANTES SANZ, contra la FIDUCIARIA BOGOTA SA y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda de la referencia, dada la emergencia sanitaria ocasionada por la propagación del COVID19, se dio paso a la modalidad de trabajo virtual, razón por la que se adoptaron normas para su regulación, adicionándose requisitos formales para la admisión de demandas, expidiéndose el Decreto 806 de 2020 y ratificada y complementada por la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 8° establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Siguiendo lo establecido con la norma antes expuesta, se observa en el ítem de notificaciones del cuerpo de la demanda que se pone como correo electrónico de la FIDUCIARIA BOGOTA SA el atencion.fidubogota@fidubogota.com, sin embargo, no se



PROCESO: PERTENENCIA - Rad. 08433-40-89-001-2021-00554-00
DTE: ISNEY CUELLAR RODRIGUEZ
DDO: FIDUCIARIA BOGOTA SA Y PERSONAS INDETERMINADAS

indica bajo la gravedad del juramento la forma como lo obtuvo y en los documentos allegados no se observa el correo electrónico de forma completa.

Siguiendo con la revisión de la demanda, se avizora en el ítem de pruebas que se hace mención a la escritura pública No. 0523 de fecha 18 de febrero de 2020, sin embargo, en los documentos aprobados se observa que el número no coincide con el señalado en el acápite de pruebas, dado que el del anexo es 0532 de fecha 18 de febrero de 2020, lo cual no cumple con lo establecido en el artículo 84 del CGP.

Así mismo, en las pruebas aportadas se vislumbra que el certificado de avalúo catastral y el certificado de tradición 041-145574 tiene fecha del año 2020, siendo que a la fecha de presentación de la demanda no se encuentran vigentes.

Por lo anterior, considera el despacho que se configura de esta manera unas falencias en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá subsanar para ello de acuerdo a las normas procesales vigentes.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva interpuesta por la señora ISNEY CUELLAR RODRIGUEZ, a través de su apoderado judicial, Dr. JORGE ELIECER CERVANTES SANZ, contra la FIDUCIARIA BOGOTA SA y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, manténganse en la secretaría la presente demanda por el término de cinco (05) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

2. Téngase como apoderado de la Parte demandante al Dr. JORGE ELIECER CERVANTES SANZ, identificado con CC No. 72.431.097 y T.P. No. 320.423 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder coneedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 44 de fecha 18 de julio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario